

ORDENA LA MEDIDA PROVISIONAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 146

Santiago, 10 FEB 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 41, de 2 de abril de 2015, que nombra como Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente a doña Marie Claude Plumer Bodin, quien subroga legalmente al Superintendente del Medio Ambiente en razón a lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; expediente administrativo de medidas provisionales MP-02-2016 y; expediente administrativo sancionatorio Rol D-027-2014.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstos. Otra de las facultades de esta Superintendencia, consiste en decretar las medidas provisionales estipuladas en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente (LOSMA).

2. En ejercicio de las facultades legales conferidas, en este acto se procede a decretar la medida provisional contemplada en el artículo 48 letra f) de la LOSMA por el plazo de 30 días corridos que consiste en "*ordenar programas de monitoreo*". Es importante destacar que la presente medida provisional no requiere de la autorización del Tribunal Ambiental, según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 48 de la LOSMA.

3. La presente medida provisional es dictada en el contexto del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-27-2014, que fue iniciado



mediante Res. Ex. N°1/D-27-2014, de fecha 30 de diciembre de 2014, y es seguido en contra de Inversiones Estancilla S.A., Rol Único Tributario N°76.076.826-K, titular del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua" (en adelante, también, "el proyecto"), cuya Declaración de Impacto Ambiental fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°86 de 17 de abril de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, "RCA 86/2012").

4. Con fecha 2 de febrero de 2015, Inversiones Estancilla S.A. presentó un programa de cumplimiento para su aprobación. En atención a que este no cumplía con las exigencias fijadas en el artículo 42 de la LO-SMA y en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 4/D-27-2014, la realización de observaciones antes de pronunciarse sobre su aceptación. El día 9 de abril de 2015, la empresa entregó una nueva versión del programa de cumplimiento, sobre el cual la SMA realizó nuevas observaciones. Finalmente, el día 30 de abril de 2015, la empresa presentó una última versión del programa de cumplimiento, la cual fue aprobada mediante la Res. Ex. N°7/D-27-2014 de 7 de mayo de 2015.

5. El día 4 de enero de 2016, se dictó la Res. Ex. N°8/D-27-2014, mediante la cual se resolvió declarar incumplido por Inversiones Estancilla S.A. el programa de cumplimiento, ordenándose reiniciar el procedimiento sancionatorio que había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo III de la Res. Ex. N°7/ D-27-2014. Los fundamentos de dicha resolución se refirieron al incumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento aprobado a Inversiones Estancilla S.A. que debían haber sido cumplidas a la fecha.

6. El día 11 de enero de 2016 se dictó la Res. Ex. N°9/Rol N°D-27-2014, en la cual se resolvió solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la dictación, previa autorización del Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental, de la medida provisional de clausura temporal total de las instalaciones del proyecto.

7. Con fecha 14 de enero de 2016, la Superintendencia del Medio Ambiente solicitó al Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental una autorización judicial para la dictación de la medida propuesta en la Res. Ex. N°9/D-27-2015, fundamentando la necesidad de la medida y su proporcionalidad. La resolución del Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental fue dictada con fecha 15 de enero de 2015, autorizando la medida y señalando que *"...es evidente para este Ministro la reiterada superación de la norma de ruido referida anteriormente, lo que ha generado un peligro para la salud de la población circundante, expuesta a dicha contaminación, todo lo cual determina un riesgo o daño inminente a la salud de las personas, el que debe necesariamente prevenirse"*. Se agrega que en atención a los reiterados incumplimientos que da cuenta la Res. Ex. N°8/D-27-2014, la medida resulta proporcional. Finalmente, se concluye que *"...los hechos referidos por el Superintendente en su solicitud, así como los antecedentes consignados en los expedientes de medidas provisionales, MP-9-2014, y de sanción, D-27-2014, de dicho órgano fiscalizador, este Ministro concluye que, en la actualidad, se reiteran las condiciones de operación del proyecto que justificaron la autorización de las medidas solicitadas en anteriores oportunidades"*. La medida provisional de clausura temporal



total fue finalmente dictada mediante la Res. Ex. N°37 del 15 de enero de 2016, siendo notificada a Inversiones Estancilla S.A. el mismo día de su dictación

8. Con fecha 15 de febrero de 2016, la SMA presentó al Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental una solicitud de renovación de la medida provisional de clausura temporal total del proyecto, basado en la mantención de las condiciones que llevaron a la dictación de las medidas cautelares previamente autorizadas. La resolución del Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental fue dictada con fecha 16 de febrero de 2016, denegando la renovación solicitada, al señalar:

“6. Que, si bien los reiterados incumplimientos de la Sociedad Inversiones Estancilla S.A. –que implicaron el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en su contra- permiten afirmar a esta Ministra la presencia de un riesgo a la salud de las personas, los antecedentes aportados por la SMA en esta solicitud de renovación no configuran, en cambio, la inminencia exigida por la normativa. Lo anterior, hace imposible autorizar su renovación, máxime si el órgano fiscalizador no ha acreditado que se efectuarán próximamente carreras en el Autódromo.

7. Que, este Tribunal ha sido riguroso en exigir que se acredite la inminencia del daño para autorizar medidas provisionales, rechazándolas si no se cumple dicha exigencia. Este criterio ha sido aplicado en Rol S N° 2-2013.

Que, lo anterior no obsta a que si en el futuro se configura la inminencia exigida por la normativa, la autoridad administrativa pueda solicitar la autorización de este Tribunal para decretar esta u otra de las medidas provisionales contempladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la LOSMA.

9. En consecuencia, el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental es muy claro en su resolución al sostener que existe un riesgo para la salud de las personas, debido a los incumplimientos a la normativa ambiental en que ha incurrido el proyecto, sin embargo, la inminencia de este riesgo está condicionada a la eventual operación futura del proyecto, aspecto que no ha sido acreditado. El mismo Iltmo. Tribunal Ambiental advierte que si esta inminencia se configura en el futuro (la programación de la operación futura de las instalaciones), se puede volver a solicitar la medida precautoria señalada.

10. En atención a que la programación de la operación futura del proyecto por parte de Inversiones Estancilla S.A. podría configurar la

irminencia del riesgo requerida para la dictación de la medida, se hace indispensable la dictación de una medida provisional de monitoreo.

11. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente

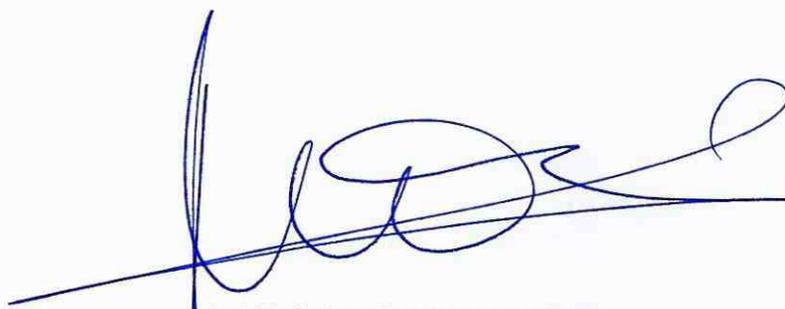
RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa Inversiones Estancilla S.A., la medida provisional de monitoreo, contenida en la letra f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 30 días corridos, debiendo el titular notificar a la Superintendencia del Medio Ambiente, con una antelación de 7 días hábiles, de la realización de cualquier evento automovilístico¹ a ser realizado en el Autódromo de Codegua, describiendo en forma detallada su fecha de realización, el horario, la cantidad de vehículos o motocicletas participantes, la cantidad de público proyectado y el área del Autódromo a ser utilizada, incluyendo la sección de la pista a ser utilizada.

SEGUNDO: Designese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE


DHE/PTC

¹ Evento automovilístico no sólo se limita a la realización de carreras, sino cualquier evento en el cual participen vehículos motorizados.



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Notifíquese por funcionario:

- Inversiones Estancilla S.A., representada por Ignacio Barra Wiren, domiciliado para estos efectos en Bueras N° 359, oficina 608, comuna de Rancagua.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.